

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1479-2022/LA LIBERTAD
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Prescripción de la acción penal. Interrupción y suspensión

Sumilla 1. El delito de falsificación y uso de documento privado falso, previsto y sancionado por el artículo 427 del CP, está conminado en su extremo máximo con cuatro años de privación de libertad –que es el plazo al que se refiere el artículo 80 del CP–; y, antes de su vencimiento, la Fiscalía inició diligencias preliminares, que se llevaron a cabo hasta que dictó la disposición de formalización de la investigación formalizada. Recuérdese que el enunciado normativo del artículo 83 del CP estatuye, para estimar la interrupción de la acción penal, la realización de actuaciones por parte del Ministerio Público –entiéndase actos de investigación u otras diligencias de esclarecimiento– (también lo hace a las actuaciones del juez). Luego, incidiendo el CP, y asumiendo la lógica acusatoria del CPP, en las actuaciones de la Fiscalía, éstas, con el sentido ya indicado, interrumpen el curso de la prescripción y, por tanto, “...la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”: a los seis años –entre marzo de dos mil veinte y julio de dos mil veintitrés–. De otro lado, en abril de dos mil diecinueve se dictó la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y, en esta perspectiva, el artículo 339 del CPP dispone que, en esa virtud, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal. **2.** El delito de falsificación y uso de documento privado falso, previsto y sancionado por el artículo 427 del CP, está conminado en su extremo máximo con cuatro años de privación de libertad –que es el plazo al que se refiere el artículo 80 del CP–; y, antes de su vencimiento, la Fiscalía inició diligencias preliminares, que se llevaron a cabo hasta que dictó la disposición de formalización de la investigación formalizada. Recuérdese que el enunciado normativo del artículo 83 del CP estatuye, para estimar la interrupción de la acción penal, la realización de actuaciones por parte del Ministerio Público –entiéndase actos de investigación u otras diligencias de esclarecimiento– (también lo hace a las actuaciones del juez). Luego, incidiendo el CP, y asumiendo la lógica acusatoria del CPP, en las actuaciones de la Fiscalía, éstas, con el sentido ya indicado, interrumpen el curso de la prescripción y, por tanto, “...la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”: a los seis años –entre marzo de dos mil veinte y julio de dos mil veintitrés–. De otro lado, en abril de dos mil diecinueve se dictó la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y, en esta perspectiva, el artículo 339 del CPP dispone que, en esa virtud, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Los preceptos legales son claros y permiten, bajo condiciones y efectos propios, interrumpir y suspender el curso de la prescripción, sin que ambas instituciones se confundan. **3.** Sobre esta base dogmática es que los Acuerdos Plenarios 1-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, y 3-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, desde una interpretación correctoras fijaron que el plazo de suspensión no puede ser permanente y optaron por seguir lo que prescribía, en torno a los plazos, el artículo 83 del CP. Tras la entrada en vigor de la Ley 31751, de veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, señaló que el plazo de un año era inconstitucional por desproporcionado y, por tanto, enfatizó que debía inaplicarse y seguir aplicando lo señalado en los Acuerdos Plenarios precedentes.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD contra el auto de vista de fojas ciento noventa y cinco, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis, de doce de agosto de dos mil veintiuno, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal

deducida por la defensa de la encausada Damaris Chacón Paredes; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido contra Damaris Chacón Paredes por el delito de hurto con agravantes en agravio del Banco de Crédito del Perú, en concurso real con el delito de falsificación y uso de documento privado falso en agravio de Oscar Maurice Contreras Chacón, José Francisco Abanto Rodríguez, Otilia Edita Cancino Hernández, José Luis Domínguez Zenozain Cabanillas, Henry William Poemape Flores y Pedro Salvador Espinoza Collas. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial de la Fiscalía Mixta Corporativa de Pacasmayo por requerimiento de fojas tres, de doce de abril de dos mil veintiuno, acusó a Damaris Chacón Paredes como autora de los delitos de hurto con agravantes en agravio del Banco de Crédito del Perú, en concurso real con el delito de falsificación y uso de documento privado falso en agravio de Oscar Maurice Contreras Chacón, José Francisco Abanto Rodríguez, Otilia Edita Cancino Hernández, José Luis Domínguez Zenozain Cabanillas, Henry William Poemape Flores y Pedro Salvador Espinoza Collas. Solicitó se le imponga en total la pena de dieciséis años y seis meses de privación de libertad, así como al pago por concepto de reparación civil de cuatrocientos catorce mil quinientos setenta y tres soles con ochenta y cinco céntimos más mil ciento nueve punto sesenta y dos dólares americanos a favor del Banco de Crédito y la suma de mil soles a favor de cada uno de los restantes seis agraviados.

SEGUNDO. Que la defensa de la encausada DAMARIS CHACÓN PAREDES mediante escrito de fojas noventa y nueve, de once de mayo de dos mil veintiuno, absolvió el traslado de la acusación fiscal y dedujo excepción de prescripción de la acción penal. Alegó que los plazos de prescripción se encuentran en los artículos 80 y 83 del Código Penal –en adelante, CP–; que, en el caso de autos, el Ministerio Público encuadró los hechos dentro del concurso real de delitos, por lo que el plazo de prescripción será conforme al segundo párrafo del artículo 80 del CP: las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada delito; que la acusación imputa la comisión de siete delitos: un delito de hurto agravado –mediante destreza– en agravio del Banco de Crédito del Perú y seis delitos de falsificación y uso de documento privado falso en agravio de seis clientes, amparado en el artículo 427 del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años; que, por ello, el plazo extraordinario de prescripción opera a los seis años; que, en cuanto al delito de falsificación y uso de documento privado falso, los hechos se habrían cometido el treinta y uno de marzo de dos mil

catorce y el dieciséis y veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por lo tanto, la acción penal habría prescrito el treinta de marzo de dos mil veinte, el quince y veintitrés de octubre de dos mil veinte. Por otro lado, solicitó el sobreseimiento de la causa respecto del delito de hurto con agravantes, pues el hecho imputado no es típico, desde que para sustraer el dinero la Fiscalía le atribuye haber realizado una acción delictiva previa, la falsificación de firmas e impresiones dactilares, lo que de por sí descarta la configuración del indicado delito.

TERCERO. Que el Juzgado de la Investigación Preparatoria de Pacasmayo por auto de fojas ciento ochenta y seis, de doce de agosto de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de la encausada DAMARIS CHACÓN PAREDES respecto del delito de falsificación y uso de documento privado falso en agravio de Maurice Contreras Chacón.

∞ A su vez, previa interposición del recurso de apelación, la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió el auto de vista de fojas ciento noventa y cinco, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, que por mayoría revocando el auto de primera instancia de doce de agosto de dos mil veintiuno, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal.

∞ Contra el auto de vista la señora Fiscal Superior Penal interpuso recurso de casación por escrito de fojas doscientos, de diez de mayo de dos mil veintidós; concedido por auto de dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

CUARTO. Que las razones por las que se revocó la denegación del pedido de prescripción de la acción penal son las siguientes:

A. En la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de falsificación y uso de documento, hay cuatro datos completamente objetivos: *(i)* fecha de la comisión delictiva, fecha del uso de documento privado falso que se imputa: veinticuatro de octubre de dos mil catorce –las partes coinciden en este punto–; *(ii)* fecha de la disposición de investigación preliminar: dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; y, *(iii)* fecha de formalización de investigación preparatoria: dieciséis de abril de dos mil diecinueve; y, *(iv)* pena conminada del delito falsificación y uso de documento privado falso, artículo 427 del CP: no menor de dos ni mayor de cuatro años de privación de libertad.

B. El fiscal defiende la posición del juez de la investigación preparatoria, en el sentido que si bien entre el hecho y la formalización han transcurrido más de cuatro años, que es el máximo de la prescripción ordinaria según los artículos 82 y 83 del CP, dentro de estas dos fechas se produjo la interrupción: disposición de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho dictada

dentro del horizonte temporal de cuatro años, lo que generó los efectos del artículo 83 del Código Penal, que interrumpió la prescripción, luego la formalización hecha un año después, genera la consecuencia regulada en artículo 339 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, es decir, la suspensión *sui generis* desarrollada por los Acuerdos Plenarios.

- C.** El asunto central es otorgarle contenido material a la prescripción normada por el artículo 83 del CP. Se debe determinar, entonces, que las actuaciones del Ministerio Público generan el efecto de interrupción regulado en el artículo 83 del CP y confrontarlo con el artículo 339 del CPP; que antes del año dos mil cuatro no había inconveniente interpretativo de los artículos 82, 83 y 84 del CP, pero el asunto se generó con el efecto diferente y adicional del artículo 339 del CPP.
- D.** Una primera posición implicaría que cualquier acto indagatorio, preliminar del Ministerio Público, como la remisión de un oficio, el levantamiento de un acta, la mención del nombre del futuro imputado por un testigo o la disposición de formalización calzarían dentro del concepto actuaciones del Ministerio Público, obviamente una interpretación *in malam parte*, una interpretación que afecta o agrava la situación del imputado.
- E.** Una segunda interpretación, estriba en que el artículo 83 del CP está asociada con el ejercicio de la acción penal, que es la función suprema del Ministerio Público (Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta: formalización de denuncia; CPP de dos mil cuatro: formalización de denuncia proceso común). En consecuencia, no cualquier acto del Ministerio Público va a generar el efecto del artículo 83 del CP, como un informe, un documento, un acta, un oficio. Esta acción debe estar vinculada a la propia función interna del Ministerio Público, por lo que los efectos generados por el artículo 83 del CP que se vinculan a la actuación del Ministerio Público quedan referidos al ejercicio de la acción penal, no a la investigación preliminar.
- F.** La problemática diferente es el artículo 339 del CPP, que a la vez y de manera paralela, según la Corte Suprema y los Acuerdos Plenarios, genera un doble efecto, interrupción y suspensión, eso resulta coherente para quienes siguen la tesis de la Corte Suprema que señala agotada la pena máxima más su mitad, como producto de la suspensión corre un nuevo plazo que quedó vigente, que sería otra pena máxima más su mitad.
- G.** Es de considerar que las actuaciones del Ministerio Público, reguladas en el artículo 83 del CP, deben ser asimiladas de manera concreta con el ejercicio de la acción penal y no con cualquier actuación de trámite, procedimiento administrativo. Siendo así, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que se dictó la disposición preliminar, no se generó ningún efecto procesal regulado en el artículo 83 del CP. Por consiguiente, como el plazo de prescripción de cuatro años, el plazo venció el veinticuatro de octubre de

dos mil dieciocho, y siendo que la formalización que lleva aparejada el ejercicio de la acción penal se produjo meses después, en abril de dos mil diecinueve, se tiene que para esa fecha la acción ya se encontraba prescrita.

QUINTO. Que la señora FISCAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos, de diez de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se precise si el auto recurrido vulnera los Acuerdos Plenarios que decidieron sobre la interrupción y la suspensión de la acción penal.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento uno, de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**.

∞ Corresponde pronunciarse acerca del presunto incumplimiento de los Acuerdos Plenarios dictados por este Tribunal Supremo respecto de la interrupción y la suspensión de la acción penal.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día catorce de febrero del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del Fiscal Adjunto Supremo, doctor Iván Leudocio Quispe Mansilla, de la defensa de la encausada DAMARIS CHACÓN PAREDES, doctor Leopoldo Orlando Lara Vásquez, así como de la propia encausada, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal con fecha trece de febrero de los corrientes mediante requerimiento fiscal N° 028-2025-MP-FN-1° FSUPR.P solicitó se declare fundado el recurso de casación excepcional por apartamiento de doctrina jurisprudencial.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, estriba en determinar si el auto de vista se

apartó de los Acuerdos Plenarios que decidieron sobre la interrupción y la suspensión de la acción penal y, por tanto, si decidió *contra legem*.

SEGUNDO. Que los hechos procesales relevantes son los siguientes:

- A.** La encausada Demaris Chacón Paredes, exasesora de ventas del BCP, agencia de Pacasmayo, logró apoderarse, mediante variados *modus operandi* y falsificaciones, diversas cantidades de dinero de los agraviados, clientes del BCP, por un monto total de cuatrocientos dos mil cincuenta y un soles con diecinueve céntimos y mil noventa nueve soles con veintidós céntimos, lo que se descubrió a raíz de los reclamos de los afectados. Los hechos ocurrieron desde marzo de dos mil catorce a julio de dos mil diecisiete.
- B.** La denuncia del BCP se presentó a la Fiscalía el quince de febrero de dos mil dieciocho. La disposición de inicio de diligencias preliminares es de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, y la disposición de formalización de la investigación preparatoria se profirió el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

TERCERO. Que, ahora bien, el delito de falsificación y uso de documento privado falso, previsto y sancionado por el artículo 427 del CP, está conminado en su extremo máximo con cuatro años de privación de libertad –que es el plazo de la prescripción al que se refiere el artículo 80 del CP–; y, antes de su vencimiento, la Fiscalía inició diligencias preliminares, que se llevaron a cabo hasta que dictó la disposición de formalización de la investigación formalizada. Recuérdese que el enunciado normativo del artículo 83 del CP estatuye, para estimar la interrupción de la acción penal, la realización de actuaciones por parte del Ministerio Público –entiéndase actos de investigación u otras diligencias de esclarecimiento, con exclusión de las diligencias inocuas y sin contenido sustancial propios de una marcha del procedimiento, encaminados al descubrimiento del delito e identidad de los culpables [SSTSE 94/2008, de 15 de febrero; 269/2006, de 10 de marzo; y, 1505/1999, de 1 de diciembre]– (la citada regla también se refiere a las actuaciones del juez). Luego, incidiendo el CP, y asumiendo la lógica acusatoria del CPP, en las actuaciones de la Fiscalía, éstas, con el sentido ya indicado, interrumpen el curso de la prescripción y, por tanto, “...*la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*”: a los seis años –entre marzo de dos mil veinte y julio de dos mil veintitrés–.

∞ De otro lado, en abril de dos mil diecinueve se dictó la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y, en esta perspectiva, el artículo 339 del CPP dispone que, por ello, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Los preceptos legales antes citados son

claros y permiten, bajo condiciones y efectos propios, interrumpir y suspender el curso de la prescripción, sin que ambas instituciones se confundan.

CUARTO. Que sobre esta base dogmática es que los Acuerdos Plenarios 1-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, y 3-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, desde una interpretación correctora estipularon que el plazo de suspensión no puede ser permanente y optaron por seguir lo que prescribía, en torno a los plazos, el artículo 83 del CP. Tras la entrada en vigor de la Ley 31751, de veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, señaló que el plazo de un año era inconstitucional por desproporcionado y, por tanto, enfatizó que debía inaplicarse y seguir aplicando lo señalado en los Acuerdos Plenarios precedentes. Este Acuerdo Plenario, tras su expedición, fue seguido al resolver los recursos de casación por este Tribunal Supremo; y, además, frente a la entrada en vigencia de la Ley 32104, de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, insistió en su sólido criterio adoptado en el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112 [vid.: Casación 3217-2022/Ica, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro].

∞ Atento a lo señalado en la Casación 2505-2022/Lambayeque, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, no es posible realizar una distinción en relación al delito de falsificación y uso de documento privado falso, desde que lo alarmante es que el hecho reiterado fue cometido por la imputada con abuso del ejercicio de su posición laboral en el BCP y se afectó, no solo la confianza en su empleador, sino a los ahorristas, lo que desde la perspectiva de la actividad bancaria, sujeta a precisas regulaciones en aras de cautelar el ahorro de los ciudadanos, genera un clima de desconfianza en los servicios bancarios y financieros –tiene efectos generales y expansivos–.

QUINTO. Que, en suma, es claro que el plazo de la prescripción del delito no ha vencido. El tiempo añadido por la suspensión impide tal posibilidad. Medió un apartamiento injustificado e irrazonable de la jurisprudencia vinculante, con desconocimiento del rol o misión fundamental que corresponde a la Corte Suprema en la formación de la jurisprudencia y en la afirmación del valor seguridad jurídica.

∞ Por consiguiente, el recurso de casación debe ampararse. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria. Para decidir no es necesario un nuevo debate.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR



DE LA LIBERTAD contra el auto de vista de fojas ciento noventa y cinco, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis, de doce de agosto de dos mil veintiuno, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de falsificación y uso de documento privado falso deducida por la defensa de la encausada Damaris Chacón Paredes; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido contra Damaris Chacón Paredes respecto del delito de falsificación y uso de documento privado falso en agravio de Oscar Maurice Contreras Chacón, José Francisco Abanto Rodríguez, Otilia Edita Cancino Hernández, José Luis Domínguez Zenozain Cabanillas, Henry William Poemape Flores y Pedro Salvador Espinoza Collas. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia que declaró infundada la citada excepción de improcedencia de acción. **III. ORDENARON** prosiga la causa según su estado y se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT